

les deberán ser ingresadas en el Tesoro por el adquirente en el plazo de quince días a partir de la notificación de la adjudicación por la Delegación de Hacienda de Valencia, siendo también de cuenta del interesado todos los gastos originados en la tramitación del expediente y los que se causen en cumplimiento del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites conducentes a la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

20567 REAL DECRETO 1923/1982, de 9 de julio, por el que se autoriza la transacción entre el Estado y la Caja Provincial de Ahorros de Cáceres en relación con el derecho de reversión de esta última sobre el inmueble «Palacio de Moctezuma», sito en dicha capital.

Por Decreto dos mil setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de quince de septiembre, se acepta la donación al Estado por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres de un inmueble sito en Cáceres, conocido como «Palacio de Moctezuma», con destino a Parador Nacional de Turismo, el cual habría de comenzar a funcionar en el plazo de tres años, revirtiendo en caso contrario a la entidad donante sin indemnización alguna.

Trancurrido con exceso dicho plazo sin que se cumpliera la condición prevista, la Caja de Ahorros interpuso demanda contra el Estado ante el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres interesando la reversión del Palacio. En trámite de sustanciación de dicha demanda se ha llegado a un acuerdo transaccional, dictaminado favorablemente por el Consejo de Estado de conformidad con lo dispuesto en los artículos cuarenta de la Ley del Patrimonio del Estado y treinta y nueve de la Ley General Presupuestaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en Pleno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que en nombre del Estado transija sobre el derecho de reversión a la Caja Provincial de Ahorros de Cáceres del inmueble «Palacio de Moctezuma», sito en Cáceres, en los términos siguientes:

a) El Estado se compromete a sustituir la finalidad de Parador Nacional de Turismo para la que le fue cedido por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres el «Palacio de Moctezuma» por la de la construcción e instalación en el mismo del Archivo Histórico Provincial de Cáceres, dentro de un plazo prudencial, o del que fije la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, con el debido respeto a los elementos históricos y arquitectónicos, que la propia Dirección General tutela.

b) El Estado asume con carácter definitivo todas las obligaciones inherentes a su cualidad de propietario del inmueble referido.

c) El Estado, antes o en el propio acto de proceder judicialmente a la transacción convenida, abonará nueve millones de pesetas a la Caja de Ahorros, importe de los gastos ocasionados a dicha Entidad con motivo de la intervención de profesionales en los trabajos necesarios al respecto y con la tramitación de los autos número doscientos veinticuatro/ochenta ante el Juzgado de Primera Instancia número uno de Cáceres, sobre reversión del indicado bien inmueble e indemnización de daños y perjuicios.

d) La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres desiste de la acción judicial promovida en aludidos autos contra el Estado, instando ambas partes el archivo de los mismos, pagando cada litigante los gastos causados a su instancia y los comunes por mitad.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo necesario para llevar a término esta transacción.

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

20568 REAL DECRETO 1924/1982, de 9 de julio, por el que se procede a la distribución de los recursos generados para el sorteo de lotería Mundial 82.

A la vista del desarrollo del sorteo extraordinario de lotería Mundial ochenta y dos, celebrado el diecinueve de junio último, y de las necesidades económicas, debidamente fundadas, que

ha padecido últimamente el Real Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, se ha estimado oportuno proceder a una nueva distribución de los ingresos generados en dicho sorteo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con cargo a los beneficios globales obtenidos por la Renta de Loterías, con el sorteo de la Lotería Nacional celebrado el diecinueve de junio del presente año, se pondrá a disposición del Real Comité Organizador de la Copa Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos la cantidad suficiente para satisfacer los presupuestos de gastos de este organismo que no cuenten hasta el momento con la correspondiente cobertura financiera, y una vez aprobados aquéllos por el Ministerio de Hacienda.

El resto se ingresará en el Tesoro.

Artículo segundo.—Concluido su destino en el Campeonato Mundial de Fútbol de mil novecientos ochenta y dos, el material recuperable financiado con cargo a los presupuestos mencionados en el artículo anterior y a los sorteos de loterías a los que se refieren los Reales Decretos dos mil seiscientos sesenta/mil novecientos setenta y nueve, de dos de noviembre, y quinientos seis/mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, se incorporará al Patrimonio del Estado.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda podrá dictar cuantas disposiciones complementarias exija la ejecución del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a nueve de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

20569 ORDEN de 21 de junio de 1982 por la que se conceden a la Empresa «Ramón Roca Roselló» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de «interés preferente».

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de 13 de mayo de 1982, por la que se declara incluida en el sector industrial agrario de interés preferente, de artículo primero, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a la Empresa «Ramón Roca Roselló», por cumplir las condiciones y requisitos exigidos, para la ampliación de la industria cárnica de despiece en Lérida (capital), incluyéndola en el grupo A) de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de marzo y 6 de abril de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Ramón Roca Roselló» los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de la producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la